

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2010.

ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-3/2010, promovido por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra de la omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en relación a cuatro juicios electorales promovidos por el mencionado partido político; tres de ellos para controvertir los acuerdos de once de diciembre de dos mil nueve, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionados con el inicio del proceso electoral y lo relativo a los topes de gastos de precampaña y de campaña, y uno más, para controvertir la resolución emitida por ese órgano electoral administrativo estatal el dieciséis de

diciembre de dos mil nueve en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC-PES-01/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Juicios Electorales promovidos. El Partido Convergencia, a través del C. Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante general propietario ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió el quince de diciembre de dos mil nueve ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Juicio Electoral en contra del acuerdo emitido por dicho órgano colegiado el once de diciembre anterior, en el que da por iniciado el proceso electoral dos mil diez. Dicho medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango el diecinueve siguiente, correspondiéndole el número de expediente TE-JE-011/2009.

El mismo quince de diciembre de dos mil nueve dicho partido político, a través del representante mencionado, promovió juicio electoral en contra del acuerdo de once de diciembre anterior, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo a la

determinación de los topes de gastos de las precampañas electorales para el proceso electoral dos mil diez, el cual fue recibido por el Tribunal responsable el diecinueve de diciembre siguiente, correspondiéndole el número de expediente TE-JE-012/2009.

De igual manera, el citado partido por medio de su representante formuló Juicio Electoral el quince de diciembre de dos mil nueve para impugnar el acuerdo de once de diciembre anterior, tomado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba que los topes de gastos de campaña para el proceso dos mil diez se determinen una vez que se conozca el valor de los factores que integran la fórmula. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango el diecinueve de diciembre siguiente, asignándosele el número de expediente TE-JE-013/2009.

Por último, el diecinueve de diciembre del año pasado, el partido Convergencia, por conducto de su representante, promovió juicio electoral para impugnar la resolución emitida el dieciséis del mismo mes y año por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que se declara infundado el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por el Delegado Nacional con facultades de Presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, en contra del licenciado José Rosas Aispuro Torres por hechos

que considera constituyen probables infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Electoral para el Estado de Durango y al Reglamento de Precampañas de la misma entidad federativa. Dicho medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango el veintitrés de diciembre siguiente, correspondiéndole el número de expediente TE-JE-015/2009.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Disconforme con la omisión que el actor considera que ha incurrido la autoridad responsable de resolver los medios de impugnación antes mencionados, el treinta de diciembre de dos mil nueve, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hace valer los agravios siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

La resolución que se recurre es violatoria de los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales del derecho de petición y de la aplicación de la justicia pronta y expedita. Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a dar respuesta de manera fundada y motivada a cualquier escrito que le sea elevado y que esa respuesta no sea dilatada, menos en tiempo electorales, en pleno proceso electoral.

Se infringe el contenido de los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término el peticionario.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Se infringe el contenido del artículos 2° de la Ley Electoral para el Estado de Durango. Y el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango. Que determinan:

ARTICULO 2

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente ley.”

ARTÍCULO 48

1. Todos los juicios Electorales deberán estar resueltos en un plazo no mayor de seis días contados a partir de que el Tribunal Electoral emita el auto de admisión correspondiente.

La trascendencia jurídica que representa resolver los juicios electorales, es de suma importancia ya que consistirá en declarar nulo todo el proceso electoral, tomando en cuenta que la Autoridades actúan de facto, así por ende todos los acuerdos que dicten los ilegales consejeros, como es el caso concreto del acuerdo de apertura del proceso electoral, son ilegales e inconstitucionales; puesto que los agravios que se hicieron valer ante el Tribunal se encuentran específicamente fundamentados.

En esta tesitura el Tribunal, temeroso de todo lo que representa, y las consecuencias que con su resolución se obtendrían, premeditadamente se abstiene de resolver, dilatando en lo más posible emitir su fallo.

[...]

TERCERO. *Recepción de expediente.*

Por oficio número TE-PRES-OF.273/2009 de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día cuatro de enero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, remitió la demanda con sus anexos; el Informe Circunstanciado correspondiente, así como las constancias certificadas, atinentes a los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-011/2009; TE-JE-012/2009; TE-JE-013/2009 y TE-JE-015/2009.

CUARTO. *Turno de expediente.*

Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-3/2010, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4/10, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

QUINTO. Tercero Interesado.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno, tal y como se desprende del oficio TE-PRES.OF.001/2010 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el que remite el informe del Oficial de Partes del mencionado Tribunal, en el que hace constar que dentro del plazo fijado por la ley, no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

SEXTO. Admisión, requerimiento y cierre de instrucción.

Por auto de once de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda; asimismo, por autos de doce siguiente, requirió al Tribunal responsable, vía fax, informe sobre el estado de sustanciación de los juicios electorales respectivos. Dicho requerimiento fue cumplimentado por el órgano jurisdiccional responsable mediante oficio TE-PRES-OF.003/2010, por lo que una vez concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme con lo prescrito por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un Partido Político Nacional para controvertir la supuesta omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al no emitir la resolución respectiva en cuatro juicios de carácter electoral.

Respecto de la solicitud del partido actor en el sentido de que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, debe decirse que no ha lugar a resolver de conformidad lo solicitado en razón de que esta Sala Superior es competente para conocer de la litis planteada por Convergencia Partido Político Nacional en su carácter de enjuiciante, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la falta de determinación en que ha incurrido una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con la impugnación de tres acuerdos emitidos por el órgano administrativo electoral del Estado de Durango, relacionados con el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Durango; la determinación

de los topes de gastos de precampaña y de campaña; y respecto de la resolución emitida por dicho órgano administrativo electoral en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado a una persona física.

Ciertamente, en el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea

Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, de diputados a los congresos locales; así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 194, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Durango que establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de diciembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el tribunal electoral y en

razón de que actualmente en el Estado de Durango se desarrolla el proceso electoral ordinario 2009-2010 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es incontrovertible que la competencia originaria corresponde a esta Sala Superior, toda vez que en este juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la omisión del autoridad responsable de resolver tres juicios electorales en los que el actor impugnó tres acuerdos del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relacionados con el inicio del proceso electoral, con los topes de gastos de precampañas y campaña, para las elecciones que se llevarán a cabo en esa entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis relevante con número **XLV/2008**, emitida por esta Sala Superior, que obra a páginas treinta y cinco y treinta y seis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, aprobada en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho.

Por lo que respecta a la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable al no resolver el juicio electoral promovido por el partido impugnante, relacionado con la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por el Delegado Nacional con facultades de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en contra de José Rosas Aispuro Torres, por hechos que considera constituyen probables infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral para el Estado de Durango y al Reglamento de Precampañas de la misma entidad federativa, debe decirse que de igual forma, esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la resolución administrativa electoral que se impugna ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango se desprende que tal denuncia se encuentra vinculada con actos de proselitismo electoral, imputados al ciudadano antes mencionado, relacionado entre otras cuestiones, con la elección del candidato al gobierno del estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que esta Sala Superior tenga competencia originaria para conocer de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En consecuencia, si en el presente asunto se controvierten diversas omisiones de emitir las resoluciones correspondientes cuya materia está relacionada con la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales, y la materia de la litis se encuentra vinculada inescindiblemente, entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado es esta Sala Superior.

De ahí que no haya lugar a acordar lo solicitado por el partido actor, en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada, pues la misma deriva de la facultad originaria que señala la ley de la materia.

De igual manera, si lo que pretende el partido político actor es que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, a fin de resolver los juicios electorales incoados en contra de actos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Durango, cabe señalar que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que la competencia para ejercer dicha facultad la tiene esta Sala Superior, única y exclusivamente en tratándose de los medios de impugnación que señala el párrafo 2, del artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que los sujetos electorales, entre ellos, los partidos políticos se encuentran obligados a agotar los medios de defensa ante las instancias locales, con antelación y

oportunidad, antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante general de Convergencia Partido Político Nacional; se identifica la omisión aducida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ha sido criterio de esta Sala Superior, que en caso de omisión al cumplimiento de la ley, la presentación del escrito respectivo se puede realizar en el momento que lo determine el partido accionante.

En el caso, se trata de supuestas omisiones que se actualizan en perjuicio del impetrante, ya que los efectos de las mismas se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de las omisiones implican una situación de tracto sucesivo, que

subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 6/2007, cuyo rubro es: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.", aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil siete.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos y, en el presente caso, el juicio es promovido por Convergencia Partido Político Nacional.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Antonio Rodríguez Sosa funge como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que

resulta evidente su legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Además, obra a fojas once del expediente en que se actúa, la certificación expedida el diecisiete de noviembre de dos mil nueve por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la que se acredita al ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Convergencia, ante el referido Consejo.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, pues en contra de la omisión en que ha incurrido la responsable, no se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley Electoral del Estado de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Partido Convergencia cita expresamente en su demanda que con la determinación

impugnada, se violan en su perjuicio, los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de tales preceptos constitucionales.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte enjuiciante controvierte sendas omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, lo cual estima es conculcatorio del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional que se respeten sus garantías de petición y expeditéz en la administración de justicia, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Ello es así en virtud de que del contenido de los acuerdos impugnados se desprende que se encuentran relacionados con el inicio del proceso electoral en la entidad federativa, así como con la determinación de los gastos de precampaña y de campaña a los que tendrán acceso los partidos políticos que contendrán en el proceso electoral ordinario de dicha entidad federativa, lo que implica la equidad en la contienda electoral principio rector de las elecciones democráticas, de ahí lo determinante de la resolución que solicita sea pronunciada por el Tribunal Responsable.

Por lo que toca a la omisión de resolver el juicio electoral en el que se impugna ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango la resolución administrativa electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del José Rosas Aispuro Torres; debe decirse que la denuncia se encuentra vinculada con actos de proselitismo electoral, imputados al ciudadano antes mencionado, relacionado entre otras cuestiones, con la elección del candidato al gobierno del estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual puede incidir en el adecuado desarrollo del proceso electoral mencionado, con lo que se acredita lo determinante del presente medio de impugnación.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Tal requisito se encuentra plenamente satisfecho, si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 206, párrafo 1, fracción I, y 220 de la Ley Electoral del Estado de Durango, el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Durango inicia del quince al veintidós de marzo del presente año y las campañas electorales que realicen los partidos políticos y/o coaliciones respecto de sus candidatos a dicho cargo de elección popular para el proceso electoral 2009-2010, no deben exceder de ochenta días, debiendo concluir tres días antes del día de la jornada electoral, esto es, el próximo día treinta y uno de junio del año en curso, tomando en consideración que la jornada electoral se efectuará el día cuatro de julio del referido año, por

lo que es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio constitucional que se resuelve, ni esta Sala Superior advierte que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada por el partido enjuiciante.

TERCERO. *Estudio de fondo.*

El partido actor en el presente juicio aduce que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, no ha emitido las resoluciones respectivas a los juicios electorales que promovió los días quince y diecinueve de diciembre de dos mil nueve, mediante los cuales impugnó diversos acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y la resolución emitida por dicho órgano colegiado respecto a un procedimiento especial sancionador, incoado en contra de una persona física.

Al respecto, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundado** el agravio en cuestión, por las siguientes consideraciones:

El derecho de petición se encuentra amparado por los artículos 8, 35, fracción V y 41, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en tanto que reconocen dicho derecho, encontrándose inmersa la materia político-electoral.

En concepto de esta Sala Superior, el derecho de los partidos políticos a participar en la organización de las elecciones lo determina el artículo 41 constitucional, además de considerarlos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional; por lo que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, además de señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y el acceso a los medios de comunicación social y entre ellos se encuentra el derecho de petición en materia político-electoral.

Este derecho está correlacionado con el deber del Estado, y de otras autoridades, a quienes esté dirigida la solicitud, de contestarla forzosamente, siempre que cumpla con los requisitos señalados por el propio ordenamiento Constitucional, es decir, se haya planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma, las respuestas que recaigan a los escritos así dirigidos, obligan a la autoridad a cumplir ciertos requisitos, los cuales son señalados por el propio artículo 8º, párrafo 2º, de la Constitución Federal, esto es, constar por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario en un breve término.

De igual manera, el citado derecho se encuentra relacionado con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 17 constitucional, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De las constancias que obran en autos se desprende que no existe controversia alguna respecto de lo siguiente:

1.- Que Antonio Rodríguez Sosa en su carácter de representante general del Partido Convergencia, promovió cuatro juicios electorales, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los que señala diversas irregularidades en que ha incurrido el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al emitir los acuerdos y la resolución anteriormente señalados.

2.- Que el mencionado Consejo Estatal remitió los escritos de mérito al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, los cuales fueron recibidos el diecinueve y veintitrés de diciembre del año próximo pasado.

3.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, aún habiendo recibido dichas demandas, a la fecha

no ha emitido las resoluciones respectivas, tal y como lo reconoce en su informe circunstanciado.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual se fija en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad u órgano cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, está previsto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que los asuntos deben ser resueltos dentro de un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al que sean admitidos dichos medios de impugnación; debiendo atenderse a la naturaleza y complejidad de éstos, a fin de poder valorar la proporcionalidad entre el transcurso del tiempo y la realización de la actividad.

En la especie, el partido enjuiciante presentó sus escritos ante la autoridad responsable primigenia, el quince y diecinueve de

diciembre de dos mil nueve, solicitando la revocación de las resoluciones impugnadas; los mismos fueron recibidos ante el tribunal responsable el veintiuno y veintitrés de diciembre siguiente, y a la fecha, han transcurrido más de tres semanas sin que se haya emitido la resolución que corresponda.

No obsta a lo anterior, la manifestación de la responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el doce de los corrientes, en relación a la sustanciación de los cuatro juicios electorales promovidos por el partido actor en el sentido de que:

a) Por lo que respecta al expediente identificado con el número TE-JE-011/2009, que se requirió al Congreso del Estado de Durango, remitiera copia certificada de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, así como la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 130/2008, y el documento mediante el cual se notifica las referidas sentencias, y que dicho Congreso dio cumplimiento al requerimiento el ocho de enero pasado, turnándose la documentación al Magistrado Ponente para que emitiera el acuerdo que corresponda.

b) En lo referente a los expedientes identificados con las claves TE-JE-012/2009 y TE-JE-013/2009, que el doce de enero del año en curso, se dictaron autos en los que se declara cerrada la

instrucción, ordenándose se proceda a formular el correspondiente proyecto de sentencia.

c) Por último, que en el expediente TE-JE-015/2009, obra certificación del Secretario General de Acuerdos de veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en el que señala que dicho juicio electoral tiene identidad o similitud por el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable con el diverso juicio electoral identificado con la clave TE-JE-014/2009, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que esa misma fecha se turnó a la Magistrada Ponente en turno, para que determinara si era procedente acumular dichos expedientes y a la fecha aún no se ha emitido acuerdo alguno.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango se desprende que una vez recibida la documentación de los medios de impugnación electorales, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. De esta forma, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de la citada ley.

En el presente caso, el presidente del tribunal responsable turnó los expedientes al Magistrado Instructor correspondiente; sin embargo, de una interpretación del artículo 20 en relación con el artículo 48 de la ley antes citada se tiene que los magistrados instructores, deben emitir el auto que corresponda de manera expedita, sin que el lapso de dictado de tal auto quede al arbitrio del magistrado instructor. Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior considera que ha transcurrido en exceso el tiempo para culminar la sustanciación con el dictado del auto que corresponda.

En consecuencia, lo expresado por el tribunal responsable, pone de manifiesto que hasta la fecha, no se han resuelto los medios de impugnación promovidos por el partido enjuiciante, hoy actor en el presente juicio, de ahí que esta Sala Superior considere que se acredita la omisión en que ha incurrido la responsable.

Por lo tanto, se llega a la convicción de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Durango, contraviene en perjuicio del partido demandante el derecho fundamental de petición en materia electoral y el de pronta y expedita administración de justicia, ya que, no obstante que el actor promovió los juicios electorales respectivos, ésta debió de haberlos resuelto en un plazo breve.

De esta forma, la autoridad responsable debió emitir las resoluciones en un plazo breve, toda vez que la materia de las impugnaciones se encuentra vinculada con el inicio del proceso

electoral ordinario; con la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña; así como con la resolución que declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de una persona física.

Derivado de lo anterior, válidamente se puede concluir que la autoridad responsable, ha sido omisa en emitir las sentencias respectivas a los juicios promovidos por el partido actor, la cual estaba obligada a emitirlas en un breve término, de ahí que esta Sala Superior considere actualizada la violación a los artículos 8° y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las autoridades, además de emitir las resoluciones atinentes, deben actuar en los términos apuntados.

En consecuencia, una vez acreditada la omisión y transcurrido el tiempo en exceso, se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango para que:

a) Respecto al expediente TE-JE-011/2009, de inmediato se pronuncie sobre la probable admisión del juicio y dentro del plazo de seis días previsto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pronuncie la sentencia respectiva.

b) En cuanto a los expedientes TE-JE-012/2009 y TE-JE-013/2009, emita las sentencias que correspondan en el plazo señalado en el precepto antes citado.

c) Finalmente, por lo que hace al expediente TE-JE-015/2009, de inmediato se pronuncie sobre la acumulación del referido juicio al TE-JE-014/2009 y su probable admisión, a fin de que esté en aptitud de resolver en el plazo legalmente previsto.

Dichas determinaciones deberán ser notificadas, de manera personal, al partido actor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento.

El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya notificado al partido político actor las determinaciones y resoluciones, que deban recaer a los expedientes anteriormente señalados.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE ORDENA Al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, que emita los acuerdos y las resoluciones que correspondan a los cuatro juicios electorales identificados con los números de expedientes TE-JE-011/2009, TE-JE-012/2009, TE-JE-013/2009 y TE-JE-015/2009, en los términos establecidos en la última parte del Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé al presente fallo dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que haya notificado al partido político actor los acuerdos y las resoluciones que deban recaer a los juicios promovidos por el citado partido político.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a Convergencia Partido Político Nacional; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**